

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior Político de la Provincia.

Capturarán VV. donde quiera que sean hallados los sujetos siguientes, desertores del Presidio.

Juan Jover, hijo de Juan y de María García, natural de Villafranca, en la Provincia de Alicante, vecino idem, su edad 40 años, su estado casado, su oficio labrador, su estatura 5 pies 6 pulgadas, sus señales pelo y cejas entre cano ojos pardos, nariz regular, boca idem, color trigueno y una cicatriz en la frente y otra en el carrillo izquierdo hasta el cuello. Fue sentenciado á ocho años de presidio por muerte, que empezó á extinguir en 21 de Setiembre de 1829. Desertó en 22 de Agosto último con el confinado Gaspar Bueno Salsona y el Cabo de vara Carlos Arrufat Vibes, con quienes iba á recoger el pan de la provision, evadiendo todos la vigilancia del Soldado de infanteria que los custodiaba.

Gaspar Bueno, hijo de Alejandro y de Antonia Salsona, natural de Bernicarló, en la Provincia de Castellon de la Plana, en Valencia, vecino de su naturaleza, su edad 33 años, su estado casado con Loreza Escura, su oficio labrador, su estatura 5 pies, sus señales pelo y cejas cano, ojos melados, nariz regular, boca idem, color moreno y sentenciado por diez años á presidio por robo, cuya condena principió á extinguir en 17 de Julio de 1830. Desertó de la 9ª brigada el seis de Noviembre de 1832 y fué aprehendido en diez y seis de Noviembre idem, recargándole 4 meses. Desertó en 22 de Agosto último, desde Valladolid, con el confinado Gaspar Vale, Juan Jover García y el Cabo de vara Carlos Arrufat Vibes, con quienes iba á recoger el pan de la provision, evadiendo la vigilancia del Soldado de infanteria que los custodiaba.

Carlos Arrufat, hijo de Bautista y de María Antonia Vibes, natural de Bernicarló, en la Provincia de Valencia, vecino de su naturaleza, su edad 32 años, su estado casado con Vicenta Es-

cara, su oficio jornalero, su estatura 5 pies, sus señales pelo y cejas negro, ojos melados, nariz regular, boca idem, color moreno y sentenciado por ocho años á presidio por el delito de robo, cuya condena principió á extinguir en 17 de Julio de 1830. Desertó en 22 de Agosto último con los confinados de la misma brigada, Juan Jover García y Gaspar Bueno Salsona, con quienes habia ido á recoger el pan de la provision como Cabo de vara, nombrado para este servicio, burlando la vigilancia del Soldado de infanteria que los custodiaba.

Antonio Martinez, hijo de José y de Felisa Dueñas, natural de Almoradi, en la Provincia de Valencia, vecino de su naturaleza, su edad 23 años, su estado soltero, su oficio jornalero, su estatura 5 pies 1 pulgada, sus señales pelo y cejas castaño oscuro, ojos pardos, nariz abultada, boca grande, color claro y fué sentenciado por la Audiencia de Valencia á cinco años de presidio por fuga de Cárcel y robo, cuya condena empezó á extinguir en diez de Agosto de 1832. Desertó en 22 de Agosto último, de este cuartel siendo Cabo de vara encargado en la limpieza.

José la Torre, hijo de Miguel y de Joaquina Oberet, natural de Alcañiz, en la Provincia de Aragon, vecino de idem, su edad 28 años, su estado casado con Raimunda Ferrer, su oficio labrador, su estatura 5 pies, sus señales pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, boca id., color moreno y sordo. Fué sumariado por la Justicia de Alcañiz, y sentenciado por dos años al presidio del Real Cabal de Castilla por el delito de conspiracion, voces subversivas y otros excesos. Tuvo entrada en su destino el dia 26 de Marzo de 1835. Principió á contarse el tiempo de su condena el dia 4 de Febrero de dicho año, extraido de Madrid el 15 de Marzo idem. Desertó del ex-Monasterio de Prado de Valladolid, el dia 22 de Agosto último.

Luis Maria Sendas Rubias, hijo de Juan y de Josefa Gonzalez, natural de Ciudad Real, en la Provincia de Castilla la Nueva, vecino de su patria, su edad 16 años, su estado soltero, su ofi-

cio escribiente, su estatura 5 pies, sus señales pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, boca idem, color claro y sentenciado à cuatro años de presidio por heridas, cuya condena empezó à extinguir en 23 de Octubre de 1834. Desertó desde el Hospital de la Empresa en Paredes de Nava el 22 de los corrientes, segun parte del Comandante del Depósito de inútiles.

Isidoro Gonzalez, hijo de Santos y de Feliciano García, natural de Madrid, en la Provincia de Castilla la Nueva, vecino de Madrid, su edad 25 años, su estado soltero, su oficio zapatero, su estatura 4 pies 8 líneas, sus señales pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, boca id., color moreno y sentenciado á cuatro años de presidio por mal trato à su madre, cuya condena empezó à extinguir en 27 de Marzo de 1833. Desertó desde el Hospital de la Empresa en Paredes de Nava el 22 de los corrientes, segun parte del Comandante del Depósito de inútiles.

Palencia 23 de Setiembre de 1836.—Simeon Jalon Aparicio.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Núm. 24. Madrid, Juéves 11 de Agosto de 1836.

BOLETIN OFICIAL

DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

FINCAS CUYO REMATE SE HA VERIFICADO.

ANUNCIO n. 84.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el *Boletin* n. 14 del sábado 2 de junio anterior, bajo el anuncio n. 41 y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el dia de ayer en las Casas Consistoriales de esta M. H. V., las fincas siguientes:

FINCAS.

	Tasadas en rs. vn. mra.	Se han rematado en reales vn.
Una casa sita en esta cõrte, calle de las Infantas, número 4 y 8, manz. 302, que tiene de sitio 1259 pies cuadrados, tasada en	80.700	171.500
Otra casa-obraor de coches, n. 19, manz. 158, que corresponde á parte del núm. 8 nuevo de la calle de los Remedios, que tiene de sitio 11.804 pies cuadrados, en. . . .	191.446	342.000
Otra casa que sirve de fábrica de curtidos, calle del Ave María, n. 11, manz. 29, n. 1 à la pla-		

zuela de Lavapiés, n. 52 à la del Ave María, y 49 à la del Olivar, que tiene de sitio 15.875 pies cuadrados, en.	192.500	234.000
Otra casa-meson titulada Leon de Oro, sita en la Cava Baja, n. 12, manz. 150, que tiene de sitio 3388 pies cuadrados, en.	231.800	463.500
La huerta titulada del Noviciado contigua al mismo edificio, comprendida en la manz. 501, que tiene de sitio 128.012 pies de área, con inclusion del sitio que ocupa el pozo, estanque, lavadero, corral y cocina contigua á éste; en cuya posesion se hallan plantados 109 árboles frutales de varias clases, 11 de sombra, 78 parras, y varios golpes de rosas y lilas, cuya tasacion, con inclusion de las habitaciones agregadas á la huerta, tapias que la rodean, noria, pozo de nieve, y demas que constan por menor en las certificaciones de los peritos, se halla tasado todo en.	318.651 17	320.000

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 35 de la Real Instruccion de 1º de marzo último. Madrid 11 de agosto de 1836.—El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion, Mateo de Murga.

Publíquese en el *Boletin oficial* de esta Provincia, cumpliendo con lo acordado por S. M. en el art. 17 de la Real Instruccion de 1º de Marzo de este año. Palencia 20 de Setiembre de 1836.—Pablo de Ventadas.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Ministerio de Hacienda.—S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—Deseando ampliar los medios y apresurar los plazos del reintegro de la anticipacion de 200 millones de reales, pedida á la Nacion por mi Real decreto de 30 de Agosto ultimo, oido mi Consejo de Ministros, y conformandome con lo propuesto por mi Secretario del Despacho de Hacienda, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente.—Artículo 1º Los pagarés del Tesoro creados por mi Real decreto citado de 30 de Agosto, no solo se admitirán en pago de todas las Contribuciones públicas á razon

de una cuarta parte de su valor total durante los cuatro años de 1837, 1838, 1839 y 1840; sino que además se recibirán por el todo de su valor, ya le mantengan íntegro, ya se encuentre disminuido por alguna de sus cuartas partes en pago de todas las Contribuciones ó impuestos, que se estuvieren debiendo á la Hacienda pública hasta 31 de Diciembre de 1835. Artículo 2.º Los pagarés del Tesoro en el acto de su entrega por el contribuyente, se inutilizarán por medio de un taladro. Artículo 3.º Cada 15 días se publicaran en los Boletines oficiales, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Intendentes los numeros de los pagarés recogidos en la respectiva Tesorería de Rentas. Artículo 4.º Los Intendentes remitirán al Director General del Tesoro público, relaciones que contengan estos mismos números, clasificandolos de menor á mayor, á fin de que se publiquen en la Gaceta de Madrid. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1836.=Mendizabal. =Señor Intendente de Palencia.

Lo que comunico á VV. para su conocimiento y demas efectos prevenidos en la preinserta Real orden. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 28 de Setiembre de 1836.=Pablo de Ventades.=Señores Justicia y Ayuntamiento del pueblo de....

Comandancia General de Palencia.

El Excmo. Sr. 2.º Cabo Comandante General del distrito de Castilla la Vieja, en su comunicacion 10 del actual me dice lo que copio:

«Capitania General de Castilla la Vieja. =Plana mayor.=El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en Real orden de 2 del actual me dice lo siguiente.=Excmo. Sr.=Al Intendente General del Ejército digo con esta fecha lo que sigue. Para que no haya la menor demora por parte de la Administracion militar en la puntual asistencia de los cuerpos de Guardia nacional, que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Agosto deben mobilizarse, se ha servido S. M. mandar. 1.º Que además de los sueldos y haberes que á los Gefes, Oficiales, Sargentos, Cabos y Guardias, se señalan por el art. 10 del mencionado Real decreto, se les hagan iguales suministros de provision, utensilios y hospitalidad que á los cuerpos del Ejército. 2.º Que asimismo se les preste el servicio de alojamiento y bagages segun las reglas establecidas para las tropas, bajo el con-

cepto de que en el caso de que para acuartellarlos fuere preciso habilitar algun edificio público, no se procederá á emprender obra alguna en ellos, sin la concurrencia del Gefe ú Oficial de Ingenieros que al efecto se destinare sin perder de vista lo dispuesto sobre este punto en la Real orden circular de 8 de Mayo de 1784. 3.º Que en cuanto al modo de verificar el pago de sueldos y haberes á los referidos cuerpos, se esté á lo resuelto en la Real orden tambien circular de 26 de Enero del corriente año. 4.º Que para facilitar la marcha de los Guardias nacionales movilizados á la capital de la Provincia se les anticippe por la Pagaduría militar, y en su defecto por la Tesorería, Depositaria de Rentas ó Justicias de los Pueblos en que se hallen, ó por la mas inmediata, la cantidad que se calcule estrictamente necesaria para su subsistencia en los dias que se consideren necesarios para verificar la marcha al respecto de cinco leguas por etapa. Los recibos que de las cantidades abonadas queden en poder de los Tesoreros ó Depositarios, se remitirán por las mismas á la Pagaduría de Ejército del respectivo distrito, por la que se expedirá la equivalente carta de pago. 5.º Los sueldos haberes, y demas prestaciones declaradas á los individuos de los cuerpos de la Guardia nacional movilizada, se acreditarán desde el dia en que salgan del punto de su residencia hasta el de su vuelta á sus hogares. Y 6.º á fin de que los expresados cuerpos sean revistados y asistidos segun queda declarado, dictará V. E. las órdenes mas egecutivas para que el dia veinte del corriente mes, se halle en la capital de cada Provin-un Comisario de Guerra. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines convenientes.»

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para que llegue á noticia de todos. Palencia 13 de Setiembre de 1836.=Cayetano García Olloqui.

Continúan los Reales decretos sobre la libertad de imprenta.

Art. 79. Para ser nombrado individuo de esta Junta se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y dotado de la competente instruccion.

Art. 80. Esta Junta formará luego que se instale el correspondiente reglamento para su gobierno interior y el de las otras Juntas de Ultramar, y lo presentará á la aprobacion de las Cortes.

Art. 81. Las facultades de esta Junta son las siguientes: 1.º Proponer con su informe á las Cortes todas las dudas que le consulten las Autoridades y

Jueces sobre los casos extraordinarios que ocurran, ó dificultades que ofrezca la puntual observancia de esta ley. 2.ª Dar cuenta á las Cortes de las quejas que presente cualquier autor ó editor en los casos prevenidos en el artículo quinto. 3.ª Presentar á las Cortes al principio de cada legislatura una exposicion del estado en que se halle la libertad política de la imprenta, los obstáculos que haya que remover, ó abusos que deban remediarse. 4.ª Examinar las listas de las causas pendientes ó fenecidas sobre abusos de libertad de imprenta; á cuyo fin los Jueces de primera instancia deberán remitirle cada trimestre una razon exacta de todas ellas. 5.ª Cuidar de que se publiquen en la gaceta del Gobierno, con la debida puntualidad las sentencias dadas en todas las provincias del reino sobre abusos de libertad de imprenta con arreglo al artículo 72 de esta ley.

Art. 82. Hasta la legislatura del año próximo la Junta suprema de Censura ejercerá las funciones de la Junta de protección de libertad de imprenta que se establece por esta ley.

Art. 83. Quedan derogados por ella todos los decretos anteriores sobre la libertad política de la imprenta, Madrid 22 de Octubre de 1820."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como Militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En San Lorenzo á 12 de Noviembre de 1820.

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente. «Las Cortes extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la propuesta de S. M. sobre algunas adiciones á la ley de 22 de Octubre de 1820, y despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

TITULO III.

De la calificacion de los escritos.

Art. 1.º Son subversivos los escritos en que se injuria la sagrada é inviolable persona del Rey, ó se propalan máximas ó doctrinas que le supongan sujeto á responsabilidad. Son igualmente subversivos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas que supongan destruidos alguno ó algunos de los artículos fundamentales de la Constitucion, ó que se dirijan á destruirlos.

Art. 2.º Son sediciosos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas, ó se refieren hechos dirigidos á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad publica, aunque se disfracen con alegorias de personajes ó países supuestos, ó de tiempos pasados, ó de sueños ó ficciones, ó de otra manera semejante.

Art. 3.º Son incitadores á la desobediencia en segundo grado con arreglo al artículo 14 de la ley de 22 de Octubre de 1820, los escritos que la provoquen con sátiras ó invectivas, aunque la Autoridad contra la cual se dirigen, ó el lugar donde ejerce su empleo, se presenten disfrazados con alusiones ó alegorias, siempre que los Jueces de hecho creyeren segun su conciencia que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas, ó á cuerpos reconocidos por las leyes.

Art. 4.º Son libelos infamatorios, con arreglo al artículo 16 de la ley de 22 de Octubre de 1820, los escritos en que se vulnera la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, aunque no se les desigue con sus nombres, sino por anagramas, alegorias ó en otra forma, siempre que los Jueces de hecho creyeren, segun su conciencia, que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas.

Art. 5.º Los dibujos, pinturas ó grabados estan sujetos á las mismas reglas, calificaciones y penas que se prescriben para los impresos en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la actual.

TITULO IV.

De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 6.º La excitacion á la desobediencia por medio de sátiras ó invectivas, de que hablan el artículo 21 de la ley de 22 de Octubre de 1820 y el 3.º de esta, se castigará con seis meses de prision.

Art. 7.º La pena que señala el artículo 23 de la ley de 22 de Octubre de 1820 á los escritos injuriosos será respectivamente la de seis, cuatro y dos meses de prision, ademas de la pecuniaria que alli se establece; la cual será doble en Ultramar.

Art. 8.º Las penas de prision, de que se habla en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente, se entenderán siempre en un castillo ó fortaleza la mas inmediata.

TITULO V.

De las personas responsables.

Art. 9.º Cualquier escrito que se reimprima puede ser denunciado en el lugar de la reimpression; y son responsables el editor ó impresor que respectivamente la procuraren ó hicjeren, segun se previene para la impresion en los artículos del título 5.º de la ley de 22 de Octubre de 1820.

TITULO VI.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 10.º Ademas de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de 22 de Octubre de 1820 acerca del Fiscal, los Promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de las capitales de provincia, excitados por el Gobierno ó por el Gefe político de la misma, estan obligados bajo de responsabilidad á denunciar los impresos de que habla el citado artículo, y á sostener la denuncia en el juicio de calificacion. (Se continuará.)